

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por la de Barcelona, igualmente.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en Barcelona, Caspe, sesenya y seis.

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de once mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma, pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de cinta exportado, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal un kilogramo cincuenta gramos de hilado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el tres por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres A, según las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 704/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de pilas secas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Pilas Secas Júpiter, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversas materias primas por exportaciones de pilas secas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pilas Secas Júpiter, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), calle Arranele, cuatro, el régimen de reposición con franquicia arance-

laria para la importación de carbones en barras para pilas (P. A. ochenta y cinco punto veinticuatro punto C), manganeso electrolítico (P. A. veintiocho punto veintidós), negro de humo (P. A. veintiocho punto cero tres), grafito (P. A. veinticinco punto cero cuatro punto A), cloruro amónico (P. A. veintiocho punto treinta punto A punto uno) cloruro de cinc (veintiocho punto treinta punto A punto seis) y papel electrolítico (P. A. cuarenta y ocho punto quince punto A) por exportaciones previamente realizadas de pilas secas (P. A. ochenta y cinco punto cero tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien pilas número dos de uno coma cinco V., diámetro veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados (100).
- Cuarenta y tres coma un kilogramos (43,1 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Diecinueve coma seis kilogramos (19,6 kilogramos) de negro de humo.
- Cinco coma seis kilogramos (5,6 kilogramos) de grafito.
- Veintitrés kilogramos (23 kilogramos) de cloruro amónico.
- Cuatro coma nueve kilogramos (4,9 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número tres de uno coma cinco V., diámetro treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados.
- Noventa y siete coma seis kilogramos (97,6 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Cuarenta y cuatro coma tres kilogramos (44,3 kilogramos) de negro humo.
- Trece coma tres kilogramos (13,3 kilogramos) de grafito.
- Cuarenta y ocho coma siete kilogramos (48,7 kilogramos) de cloruro amónico.
- Nueve coma cero cinco kilogramos (9,05 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número cuatro de cuatro coma cinco V. (pelaca), previamente exportadas, podrán importarse:

- Trescientos carbones parafinados.
- Ciento quince coma siete kilogramos (115,7 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Cincuenta y dos coma seis kilogramos (52,6 kilogramos) de negro humo.
- Quince coma ocho kilogramos (15,8 kilogramos) de grafito.
- Cincuenta y nueve coma tres kilogramos (59,3 kilogramos) de cloruro amónico.
- Once coma cinco kilogramos (11,5 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número uno de uno coma cinco V., diámetro veintuno por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

- Doscientos carbones parafinados.
- Treinta y siete coma nueve kilogramos (37,9 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Quince coma cinco kilogramos (15,5 kilogramos) de negro humo.
- Ocho coma siete kilogramos (8,7 kilogramos) de grafito.
- Diecinueve coma seis kilogramos (19,6 kilogramos) de cloruro amónico.
- Tres coma ocho (3,8 kilogramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número dieciocho de uno coma cinco V., diámetro diecinueve por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

- Cien carbones parafinados.
- Treinta kilogramos (30 kilogramos) de manganeso electrolítico.
- Siete coma cinco kilogramos (7,5 kilogramos) de negro de humo.
- Cero coma nueve kilogramos (0,9 kilogramos) de grafito.
- Ocho coma seis kilogramos (8,6 kilogramos) de cloruro amónico.
- Cero coma once kilogramos (0,11 kilogramos) de cloruro de cinc.
- Ocho kilogramos (8 kilogramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA COBINA

*DECRETO 705/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Artemio Teixidó Borrás, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Artemio Teixidó Borrás, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Artemio Teixidó Borrás», domiciliada en Riudecols (Tarragona), carretera de Alcolea, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto G punto uno y G punto dos) por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves (P. A. ochenta y cuatro punto veintiocho punto E).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de válvulas para bebederos de aves (gomas aparte) previamente exportados podrán importarse doscientos sesenta y siete kilogramos con setecientos cuarenta gramos (267,740 kilogramos) de alambre de diez milímetros de diámetro, diez kilogramos con cuarenta gramos (10,040 kilogramos) de alambre de cuatro milímetros de diámetro y doce kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos (12,440 kilogramos) de alambre de tres milímetros de diámetro.

Se consideran subproductos aprovechables el sesenta y ocho coma noventa y uno por ciento del alambre de diez milímetros de diámetro, el cuarenta y siete coma diecisiete por ciento del alambre de cuatro milímetros y el cuarenta y seis coma veintiocho por ciento del alambre de tres milímetros que aducirán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cuatro punto A punto dos punto b conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA COBINA

*DECRETO 706/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a la firma «S. A. Sanpere», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliéster, fibra continua, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de fibra de poliéster continua, blanqueados y teñidos.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «S. A. Sanpere» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar poliéster, fibra continua, por exportaciones de tejidos de fibra de poliéster continua, blanqueados y teñidos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «S. A. Sanpere», con domicilio en calle Lauria, treinta y tres, Barcelona, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de poliéster,